

REGLAMENTO PARA LA VENTA, SUMINISTRO, CONSUMO Y CONTROL DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL MUNICIPIO DE TANTOYUCA, VERACRUZ

CAPÍTULO I

De las Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto regular, en el ámbito de la competencia municipal, el otorgamiento de licencias, permisos, funcionamiento, horarios, ubicación, control y vigilancia de los establecimientos dedicados a la venta, almacenamiento, distribución, suministro y consumo de bebidas alcohólicas dentro del territorio del Municipio de Tantoyuca, Veracruz.

Sus disposiciones son de observancia general y obligatorias para las autoridades municipales competentes, así como para las personas físicas o morales que soliciten, obtengan o exploten licencias o permisos para la venta o suministro de bebidas alcohólicas, en los términos previstos en el presente ordenamiento.

El consumo de bebidas alcohólicas se regulará exclusivamente en lo relativo a su realización en establecimientos mercantiles, espectáculos públicos o espacios abiertos al público, conforme a las disposiciones del presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 2. El presente Reglamento se expide con fundamento y en observancia de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; la legislación estatal aplicable en materia de bebidas alcohólicas; el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tantoyuca, Veracruz; el Reglamento de Comercio, Servicios, Industria, Espectáculos y Mercados del Municipio de Tantoyuca; la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal vigente; así como en las demás disposiciones sanitarias, administrativas y hacendarias aplicables.

En lo no previsto por el presente Reglamento, se aplicarán de manera supletoria, en lo conducente y conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, la legislación estatal en materia de bebidas alcohólicas; la Ley General de Salud; la Ley de Salud del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; la Ley de Protección Civil y la Reducción del Riesgo de Desastres para el Estado de Veracruz; el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; el Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz; la Ley de Ingresos del Municipio; y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 3. Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por bebidas alcohólicas aquellos líquidos potables destinados al consumo humano que contengan alcohol etílico en una proporción superior al dos por ciento en volumen, obtenidos mediante procesos de fermentación, destilación, maceración, mezcla o cualquier otro procedimiento autorizado conforme a la legislación aplicable.

Para efectos de su regulación administrativa, las bebidas alcohólicas se clasificarán de la siguiente manera:

- I. Bebidas de baja graduación alcohólica: Aquellas que contengan más del dos por ciento y hasta el seis por ciento de alcohol en volumen, incluyendo cerveza, sidra, pulque y otras de naturaleza similar;



- II. Bebidas de graduación media: Aquellas que contengan más del seis por ciento y hasta el veinte por ciento de alcohol en volumen, incluyendo vinos, licores ligeros y otras de naturaleza similar; y
- III. Bebidas de alta graduación alcohólica: Aquellas que contengan más de veinte por ciento de alcohol en volumen, incluyendo tequila, mezcal, ron, whisky, vodka, ginebra, brandy, aguardiente, licores destilados y demás bebidas similares.

Los productos alcohólicos que contengan una graduación superior a cincuenta y cinco grados Gay-Lussac (55° G.L.) no podrán ser objeto de venta, suministro, distribución o comercialización al público para consumo o ingestión directa dentro del territorio municipal, salvo que cuenten con la autorización sanitaria emitida por la autoridad competente y se destinen a fines industriales, farmacéuticos, medicinales, científicos, técnicos o cualquier otro uso distinto al consumo humano.

Quedan excluidos de la aplicación del presente Reglamento los productos con contenido alcohólico igual o inferior al dos por ciento en volumen, así como aquellos cuyo uso principal sea industrial, farmacéutico, medicinal, cosmético o científico, sin perjuicio del cumplimiento de la legislación sanitaria y administrativa aplicable.

Artículo 4. La venta, distribución, suministro o consumo de bebidas alcohólicas al público únicamente podrá realizarse en establecimientos, locales, giros comerciales, eventos o actividades que cuenten previamente con la licencia, permiso o autorización municipal correspondiente, expedida por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento, el Reglamento de Comercio, Servicios, Industria, Espectáculos y Mercados del Municipio de Tantoyuca, Veracruz y demás disposiciones aplicables.

Para tal efecto, las personas físicas o morales interesadas deberán contar con la licencia de funcionamiento municipal vigente y cumplir, según la naturaleza del giro o actividad autorizada, con los requisitos, dictámenes, avisos, autorizaciones y demás disposiciones en materia sanitaria, protección civil, seguridad pública, uso de suelo, desarrollo urbano, hacienda municipal y cualquier otra que resulte aplicable.

El cumplimiento permanente de los requisitos, condiciones y obligaciones previstas en el presente Reglamento será indispensable para el otorgamiento, inicio, ejercicio, revalidación, modificación y permanencia de la licencia, permiso o autorización correspondiente.

Artículo 5. La expedición, modificación, revalidación, reposición, cambio de domicilio, traspaso, suspensión, cancelación y demás actos administrativos relacionados con las licencias, permisos o autorizaciones para establecimientos dedicados a la venta, distribución, suministro o consumo de bebidas alcohólicas corresponderá al Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Comercio del Ayuntamiento, en términos de lo dispuesto en el presente Reglamento, en el Reglamento de Comercio, Servicios, Industria, Espectáculos y Mercados del Municipio de Tantoyuca, Veracruz, en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El procedimiento administrativo comprenderá, según corresponda, la presentación de la solicitud, integración del expediente, prevención, verificación, inspección, emisión de dictámenes, resolución, notificación, revalidación y demás actuaciones necesarias para el otorgamiento y control de las licencias o permisos correspondientes.



Artículo 6. Cuando la solicitud no reúna la totalidad de los requisitos o documentos previstos en el presente Reglamento, o cuando de la visita de verificación se advierta el incumplimiento de las condiciones declaradas, la autoridad municipal competente prevendrá a la persona solicitante para que, dentro de un plazo de cinco días hábiles, subsane las omisiones detectadas.

Si la prevención no fuere atendida dentro del plazo señalado, se tendrá por no presentada la solicitud, sin perjuicio de que la persona solicitante pueda iniciar un nuevo trámite, conforme a la normativa aplicable.

CAPÍTULO II

De los Establecimientos para la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

Artículo 7. Para efectos del presente Reglamento, los establecimientos destinados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas se clasificarán de la siguiente manera:

- I. Establecimientos destinados específicamente a la venta y consumo de bebidas alcohólicas: cantinas, bares, cervecerías, salones familiares, centros nocturnos, cabarets;
- II. Establecimientos en los que, de manera accesorio, se permita la venta y consumo de bebidas alcohólicas: restaurantes, centros turísticos, centros sociales, discotecas, loncherías, coctelerías y fondas;
- III. Lugares en los que podrá autorizarse de manera eventual o transitoria, la venta y consumo de bebidas alcohólicas: verbenas, ferias, espectáculos, bailes públicos, salones de banquetes y fiestas públicas; y
- IV. Establecimientos en los que únicamente podrá autorizarse la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado: depósitos, expendios, tiendas de abarrotes, supermercados, misceláneas y vinaterías.

Artículo 8. Las bebidas alcohólicas únicamente podrán expendirse al público y consumirse en los establecimientos y lugares que cuenten con la licencia, permiso o autorización vigente, expedidos por la Dirección de Comercio en términos de lo dispuesto en el presente Reglamento, el de Comercio Municipal y demás disposiciones aplicables.

Artículo 9. El Ayuntamiento podrá autorizar el funcionamiento de establecimientos destinados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas en zonas con vocación turística, siempre que no se afecte el orden público, la seguridad, la movilidad, la tranquilidad vecinal, la protección civil ni el uso de suelo autorizado, de conformidad con el Reglamento de Comercio Municipal y la normativa aplicable. Para tal efecto, podrá solicitar la opinión no vinculante de las autoridades estatales competentes en materia de turismo y salud.

Artículo 10. Los establecimientos destinados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas deberán sujetarse a los días y horarios previstos en el Reglamento de Comercio Municipal y, en su caso, a las restricciones específicas establecidas en el presente Reglamento. El incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este ordenamiento y en el Reglamento de Comercio Municipal.

La ampliación de horario tendrá de carácter excepcional, temporal y revocable, y no generará derechos adquiridos.



Artículo 11. Los establecimientos destinados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas deberán contar con instalaciones adecuadas para el desarrollo del giro comercial autorizado, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Comercio Municipal y en la normativa sanitaria aplicable. Cuando se trate de establecimientos con consumo en el lugar, deberán disponer de servicios sanitarios higiénicos, suficientes y diferenciados para mujeres y hombres, así como, en su caso, de áreas y equipamiento necesarios para la preparación de alimentos, salidas de emergencia, señalética, medidas de protección civil, aforo autorizado, condiciones de accesibilidad y demás requisitos técnicos aplicables.

Artículo 12. El cambio de titularidad, traspaso o modificación de ubicación de los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas se regirá por lo dispuesto en el Reglamento de Comercio Municipal y demás disposiciones aplicables.

Queda prohibido ceder, arrendar, prestar, traspasar o explotar una licencia por persona distinta a su titular sin autorización previa de la autoridad municipal competente.

Artículo 13. Son obligaciones de las personas titulares, encargadas y del personal que labore en los establecimientos en los que se expendan bebidas alcohólicas, las siguientes:

- I. Operar el establecimiento a nombre de la persona titular de la licencia, para todos los efectos legales conducentes;
- II. Destinar el establecimiento exclusivamente a la actividad o actividades correspondientes al giro autorizado en la licencia o permiso;
- III. Permitir y facilitar a las personas servidoras públicas facultadas para la inspección y vigilancia el desempeño de sus funciones, cuando se presenten debidamente acreditadas, en términos del Reglamento de Comercio Municipal y del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz;
- IV. Exhibir la licencia correspondiente a las autoridades competentes cuando les sea requerida, así como mantenerla visible al público en un lugar accesible;
- V. Retirar del interior y, en su caso, del exterior inmediato del establecimiento a las personas que se encuentren en estado de ebriedad y alteren el orden, pudiendo solicitar, cuando sea necesario, el auxilio de la fuerza pública;
- VI. Impedir el acceso a personas que porten armas, con excepción del personal de las instituciones de seguridad pública que se encuentren en el ejercicio de sus funciones;
- VII. Adoptar medidas razonables para prevenir y evitar la realización de escándalos o conductas que alteren el orden público dentro del establecimiento;
- VIII. Contar con licencia o autorización sanitaria vigente, cuando así lo exija la normatividad aplicable;
- IX. Exhibir en lugar visible y con caracteres legibles la lista de precios de los productos y servicios que ofrezcan, así como proporcionar a las personas usuarias la carta que contenga la relación de bebidas y alimentos con sus respectivos precios;
- X. Solicitar identificación oficial vigente que acredite la mayoría de edad a las personas que pretendan adquirir o consumir bebidas alcohólicas;



- XI. Adoptar medidas razonables para evitar que se altere o ponga en riesgo la seguridad, la tranquilidad, el orden y la salubridad públicos dentro del establecimiento;
- XII. Impedir dentro del establecimiento la realización de conductas relacionadas con la mendicidad, la explotación sexual o cualquier actividad ilícita;
- XIII. Cumplir con las disposiciones específicas aplicables a cada giro, previstas en el presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables;
- XIV. Abstenerse de vender o suministrar bebidas alcohólicas fuera del horario autorizado;
- XV. Evitar la venta, suministro o consumo de bebidas alcohólicas en el exterior del establecimiento, salvo autorización expresa;
- XVI. Contar con medidas básicas de prevención, seguridad y protección civil;
- XVII. Conservar limpia el área interior y exterior inmediata del establecimiento;
- XVIII. Dar aviso inmediato a la autoridad competente cuando se presenten riñas, hechos violentos, consumo de sustancias ilícitas o cualquier situación que ponga en riesgo a las personas;
- XIX. Abstenerse de permitir juegos de azar, apuestas o actividades ilícitas dentro del establecimiento; y
- XX. Cumplir con las restricciones aplicables en materia de ruido, horarios, salubridad, protección civil y orden público.

CAPÍTULO III

De los Establecimientos Destinados Específicamente para la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

Artículo 14. En las cantinas se observarán las siguientes disposiciones:

- I. Permitir exclusivamente el acceso a personas mayores de edad, debiendo solicitar identificación oficial vigente cuando exista duda razonable sobre la mayoría de edad de la persona usuaria;
- II. Permitir la práctica de juegos de mesa, tales como ajedrez, damas, dominó y cubilete, siempre que no medien apuestas de ningún tipo;
- III. Instalar y operar aparatos de radio, televisión o equipos de sonido, siempre que funcionen dentro de los niveles máximos de ruido permitidos por la normatividad aplicable y no generen molestias al vecindario; y
- IV. Permitir la presentación de música en vivo o personas intérpretes, siempre que se cuente con el permiso correspondiente, no se altere el giro autorizado, se respeten las disposiciones en materia de orden público y protección civil, y se desarrollen dentro del horario autorizado para el establecimiento.

Artículo 15. En los establecimientos de hospedaje que cuenten con bar autorizado, la venta y consumo de bebidas alcohólicas se sujetará a las disposiciones del presente Reglamento, así como a los horarios y condiciones establecidos para el giro correspondiente sin que la autorización del hospedaje implique autorización automática para la venta de bebidas alcohólicas.



Artículo 16. Los establecimientos que conforme al Reglamento de Comercio Municipal cuenten con autorización para el expendio o consumo de bebidas alcohólicas, incluyendo bares en establecimientos de hospedaje, cervecerías, salones familiares, centros nocturnos y cabaretes, se sujetarán a las disposiciones previstas en dicho ordenamiento y, de manera complementaria, a las del presente Reglamento en lo que no se encuentre expresamente regulado por aquel.

CAPÍTULO IV

De los Establecimientos que en Forma Accesorio Puedan Vender Bebidas Alcohólicas

Artículo 17. En los restaurantes, fondas, loncherías y coctelerías que cuenten con licencia vigente conforme al Reglamento de Comercio Municipal, el expendio y consumo de cerveza, vinos de mesa y licores sólo podrá realizarse acompañado de alimentos preparados para consumo inmediato y dentro de los días y horarios establecidos en la licencia correspondiente.

Artículo 18. Los establecimientos señalados en el artículo anterior únicamente podrán expendir bebidas alcohólicas cuando el servicio se proporcione acompañado de alimentos preparados para consumo inmediato. No se considerarán alimentos, para efectos de esta disposición, las botanas, antojitos o golosinas que se proporcionen junto con las bebidas.

Artículo 19. Los centros turísticos autorizados conforme al Reglamento de Comercio Municipal podrán expendir cerveza, vinos de mesa y licores acompañados de alimentos típicos regionales, siempre que cuenten con la licencia correspondiente y cumplan con los requisitos, días y horarios establecidos en la misma sin afectar áreas naturales, zonas comunitarias o espacios públicos.

Artículo 20. Los centros sociales, círculos, clubes de servicio u otros establecimientos similares, autorizados conforme al Reglamento de Comercio Municipal, podrán contar con un espacio destinado al expendio y consumo de bebidas alcohólicas en envase cerrado o por copeo, exclusivamente para sus personas asociadas e invitadas, dentro de los días y horarios establecidos en la licencia correspondiente.

Artículo 21. Las discotecas autorizadas conforme al Reglamento de Comercio Municipal podrán expendir y permitir el consumo de bebidas alcohólicas, siempre que cumplan con los requisitos, días, horarios, control de acceso, aforo, seguridad privada autorizada cuando proceda, protección civil y prohibición de ingreso a menores establecidos en la licencia correspondiente y en el presente Reglamento.

CAPÍTULO V

De los Establecimientos donde se Puede Autorizar la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en Forma Eventual y Transitoria

Artículo 22. El expendio y consumo de bebidas alcohólicas en festividades regionales, ferias, verbenas, bailes públicos y demás eventos temporales autorizados conforme al Reglamento de Comercio Municipal se sujetará a las condiciones establecidas en el permiso correspondiente y a las disposiciones del presente Reglamento.

En el permiso temporal se deberá precisar lugar, fecha, horario, responsable, giro autorizado, condiciones de venta, medidas de seguridad, protección civil y prohibición de venta a menores de edad.



Artículo 23. En celebraciones privadas realizadas en salones de banquetes, salas de fiestas, hoteles, centros sociales u otros establecimientos debidamente autorizados conforme al Reglamento de Comercio Municipal, podrá permitirse el consumo de bebidas alcohólicas proporcionadas gratuitamente a las personas invitadas, siempre que:

- I. No exista comercialización directa o indirecta de las bebidas alcohólicas;
- II. No se cobre cuota de admisión, recuperación o consumo mínimo que incluya bebidas alcohólicas; y
- III. Se observen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, particularmente en materia de protección a personas menores de edad.

Cuando exista venta directa o indirecta, cuota de recuperación o consumo incluido, deberá tramitarse el permiso temporal correspondiente.

CAPÍTULO VI

De los Establecimientos en Donde Pueden Venderse Bebidas Alcohólicas en Envase Cerrado

Artículo 24. La venta de bebidas alcohólicas en botella o envase cerrado únicamente podrá realizarse en establecimientos autorizados conforme al Reglamento de Comercio Municipal y demás disposiciones aplicables.

En dichos establecimientos queda estrictamente prohibida la venta, suministro o facilitación de bebidas alcohólicas a personas menores de dieciocho años de edad.

Asimismo, queda prohibido permitir el consumo dentro o en el exterior inmediato de establecimientos autorizados únicamente para venta en envase cerrado.

CAPÍTULO VII

De las Prohibiciones

Artículo 25. Se prohíbe a las personas físicas o morales titulares de licencias o permisos para la venta de bebidas alcohólicas, así como a quienes operen los establecimientos correspondientes:

- I. Exender, proporcionar, facilitar o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a personas menores de dieciocho años de edad o a personas en evidente estado de ebriedad;
- II. Exender bebidas alcohólicas en modalidad distinta a la autorizada en la licencia correspondiente;
- III. Comercializar, almacenar o poseer bebidas alcohólicas adulteradas, alteradas o en envases que presenten señales de violación;
- IV. Permitir la venta, tráfico o posesión de drogas o sustancias prohibidas en el interior del establecimiento;
- V. Vender bebidas alcohólicas fuera del horario autorizado;
- VI. Permitir el consumo en la vía pública o exterior inmediato del establecimiento;
- VII. Vender bebidas alcohólicas a crédito a personas en estado de ebriedad;
- VIII. Permitir riñas, escándalos o alteraciones al orden público;



- IX. Operar con licencia vencida, suspendida, cancelada o correspondiente a giro distinto;
- X. Permitir el ingreso de personas menores de edad a giros restringidos;
- XI. Utilizar música, sonido o espectáculos sin autorización o en contravención a la normativa aplicable;
- XII. Obstaculizar visitas de inspección;
- XIII. Alterar, falsificar o utilizar indebidamente licencias o permisos; y
- XIV. Exender bebidas alcohólicas durante periodos de suspensión ordenados por autoridad competente.

Artículo 26. Se prohíbe el acceso de personas menores de dieciocho años de edad a cantinas, bares, restaurantes-bar, cabarets, centros nocturnos y discotecas en las que se expendan bebidas alcohólicas para consumo en el lugar.

Artículo 27. En plazas de toros, lienzos charros, estadios, arenas, recintos deportivos o artísticos y demás espacios donde se celebren espectáculos autorizados, el expendio de bebidas alcohólicas sólo podrá realizarse cuando se encuentre expresamente previsto en el permiso correspondiente y deberá efectuarse en envases de material no cortante ni punzante como cartón, plástico u otro material similar, quedando prohibida su comercialización en envases de vidrio o metálicos que pongan riesgo para las personas asistentes.

Artículo 28. Las demás obligaciones, prohibiciones, condiciones de operación, horarios, distancias mínimas, modalidades de licencia y restricciones aplicables a los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas se regirán por lo dispuesto en el Reglamento de Comercio Municipal y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO VIII

De los Horarios

Artículo 29. Los establecimientos que expendan o permitan el consumo de bebidas alcohólicas se sujetarán a los horarios y días de funcionamiento previstos en el Reglamento de Comercio Municipal y en la licencia correspondiente.

Artículo 30. La suspensión temporal de la venta o consumo de bebidas alcohólicas en días específicos, incluyendo los procesos electorales y aquellos determinados por disposición legal o acuerdo de la autoridad competente, se regirá por lo establecido en el Reglamento de Comercio Municipal y demás disposiciones aplicables.

Artículo 31. Los establecimientos cuyo giro no se encuentre expresamente previsto en el presente Reglamento se sujetarán a los horarios y condiciones establecidos en la licencia otorgada conforme al Reglamento de Comercio Municipal.

Artículo 32. La autoridad municipal podrá ordenar la suspensión temporal de la venta, suministro o consumo de bebidas alcohólicas por razones de seguridad pública, protección civil, salud pública, procesos electorales, contingencias, eventos masivos o cuando así lo determine la autoridad competente mediante acuerdo fundado y motivado.

Artículo 33. Tratándose de cantinas, bares y cervecerías, por la naturaleza del giro y su impacto en el orden público, la seguridad ciudadana y la tranquilidad vecinal, no procederá el otorgamiento de



ampliaciones, prórrogas, permisos especiales, horarios extraordinarios o tolerancias administrativas para la venta, suministro o consumo de bebidas alcohólicas, debiendo sujetarse estrictamente a los días y horarios autorizados en la licencia de funcionamiento y en el Reglamento de Comercio Municipal.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a la imposición de las medidas de seguridad y sanciones previstas en este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IX

De las Inspecciones y Visitas

Artículo 34. La vigilancia, inspección y verificación del cumplimiento de las disposiciones previstas en el presente Reglamento corresponderá al Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Comercio del Ayuntamiento de Tantoyuca, sin perjuicio de la intervención que, conforme a sus respectivas atribuciones, corresponda a otras autoridades municipales, estatales o federales competentes en materia sanitaria, protección civil, seguridad pública, hacienda o cualquier otra relacionada con la actividad regulada.

Las visitas de inspección podrán practicarse de manera ordinaria o extraordinaria, con el objeto de verificar el cumplimiento de las condiciones de funcionamiento, horarios autorizados, restricciones de venta, medidas de seguridad, documentación obligatoria, condiciones sanitarias y demás obligaciones previstas en el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Las personas propietarias, representantes legales, encargadas o responsables de los establecimientos estarán obligadas a permitir el acceso del personal autorizado, proporcionar la información y documentación requerida, así como facilitar el desarrollo de las diligencias de inspección.

Artículo 35. Las visitas de inspección, la substanciación del procedimiento administrativo, la calificación de infracciones y la imposición de sanciones se regirán por lo previsto en el Reglamento de Comercio Municipal y en las disposiciones procedimentales aplicables.

Artículo 36. Cuando durante una visita de inspección se advierta el incumplimiento a las disposiciones previstas en el presente Reglamento, la autoridad municipal competente podrá iniciar el procedimiento administrativo correspondiente y, en su caso, dictar las medidas de seguridad o provisionales que resulten necesarias para salvaguardar la salud pública, la seguridad de las personas, el orden público o el interés general.

Entre las medidas que podrán ordenarse se encuentran:

- I. El apercibimiento o amonestación preventiva;
- II. La suspensión temporal de la venta, suministro o consumo de bebidas alcohólicas;
- III. La clausura temporal parcial o total del establecimiento;
- IV. El aseguramiento precautorio de bebidas alcohólicas adulteradas, no autorizadas, alteradas o cuya procedencia no pueda acreditarse;
- V. El retiro de publicidad, promociones o actividades no autorizadas; y
- VI. Las demás medidas necesarias previstas en la normatividad aplicable.



La imposición de medidas de seguridad no prejuzgará sobre la responsabilidad administrativa de la persona titular de la licencia, y se dictará mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, garantizando en todo momento el derecho de audiencia conforme a la legislación aplicable.

CAPÍTULO X

De las Sanciones

Artículo 37. Las infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, así como la determinación, calificación e imposición de las sanciones correspondientes y los medios de defensa procedentes, se regirán por lo dispuesto en el Reglamento de Comercio Municipal y demás disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Artículo Segundo. En lo no previsto por el presente Reglamento se aplicarán de manera supletoria el Reglamento de Comercio Municipal y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo Tercero. Se derogan todas las disposiciones municipales que se opongan al presente Reglamento.

